

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A despacho de la señora Juez, la demanda que pretende el inicio de proceso MONITORIO, promovida por el señor JUAN ESTEBAN ZAPATA CANO, a través de abogado, frente a LUBIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ, radicada al 2020-00142-00, para el estudio de su admisión. Sírvase Ordenar.

Viterbo, Caldas, 9 de Diciembre de 2020. Inhábiles 12 y 13 de diciembre de 2020.

  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0415/2020**

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede esta judicial al análisis de la demanda que pretende el inicio de proceso MONITORIO, presentada a instancia del señor JUAN ESTEBAN ZAPATA CANO frente a LUBIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ, radicada al 2020-00142-00, así:

#### **HECHOS:**

Se recibe por competencia la demanda y anexos, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en Chinchiná, Caldas, hacia donde fue dirigida la acción, siendo rechazada.

Se pretende con el libelo, el pago de una suma determinada de dinero y sus intereses de mora.

#### **SE CONSIDERA:**

En primer lugar se acogen los planteamientos del despacho emisor por lo que se asumirá el conocimiento.

Se persigue el cobro de las siguientes sumas de dinero:

A – La suma de \$14.430.000, como valor de capital.

B – El valor de \$11.711.950,77 por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa legal, hasta el mes de noviembre de este anuario.

C- El monto de los intereses causados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se cumpla con el pago de la obligación.

D – El pago de las costas que se pueda generar.

El trámite del proceso monitorio se encuentra establecido en el artículo 419 y siguientes del código general del proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial, dirigido a acreedores que persiguen el pago de una obligación dineraria, de naturaleza contractual, determinada y exigible, además que sea de mínima cuantía.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-726 de 2014, analizó la constitucionalidad de la norma y explicó la naturaleza jurídica de este proceso especial, así:

*“... El proceso monitorio.*

*1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.*

*2. Se prevé que en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.*

*3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”.*

*--...--*

*Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>[17]</sup>, en el momento de la presentación de la demanda.*

*La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso...”.*

Del análisis del memorial aportado y sus anexos deviene el cumplimiento de las exigencias plasmadas en la norma, por lo que debe darse el trámite establecido en el artículo 421.

Se evidencia como pretensión principal el pago de una obligación en dinero, la prestación está definida, es exigible y su cuantía se establece en los procesos de mínima, se conoce la dirección física del deudor, se cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 419 del CGP.

De otro lado la demanda cumple lo exigido por el artículo 82 y 84 de la norma en cita.

La competencia se encuentra asignada conforme a lo ordenado en los artículos 17 y 25.

Por tanto se dará el trámite legal.

En su oportunidad habrá pronunciamiento sobre costas.

Se concederá personería en los términos del poder aportado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ASUME** el conocimiento de la acción y en consecuencia ordena **REQUERIR** al señor LUBIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ, cedula al 75.092.057, para que en el plazo improrrogable de Diez (10) Días, pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga en la contestación las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, como lo manda el artículo 421 del código general del proceso.

#### **CAPITAL COBRADO:**

A – La suma de \$14.430.000, como valor de capital.

B – El valor de \$11.711.950,77 por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa legal, hasta el mes de noviembre de este anuario.

C- El monto de los intereses causados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se cumpla con el pago de la obligación.

**SEGUNDO: Ordena** notificar el contenido de este requerimiento al señor LUBIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ, como demandado y correrle traslado de la solicitud incoada en su contra haciendo entrega de las copias allegadas, además advertirle sobre el término consagrado en el artículo 421 del CGP.

**TERCERO: Advertir** al señor LUBIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ, en caso de no pago o no justificar su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, condenándolo al pago de las sumas aludidas en este auto y los intereses que se causen hasta la cancelación.

**CUARTO: Concede** personería amplia y suficiente al **Dr. ÁLVARO GARCÍA VELÁSQUEZ**, con cédula 1.054.994.145 y T. P. 260.777, para actuar en favor del señor JUAN ESTEBAN ZAPATA CANO, en los términos del poder conferido, dentro de las diligencias.

En su oportunidad se resolverá sobre las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**